

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1821/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos de un predio específico, señalando el número de folio 41585-161SAHE17.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular indicó que previamente había hecho la solicitud, pero con un error en el número folio, y por tanto no existía información al respecto. El agravio consiste en que el Sujeto Obligado emitió la misma respuesta a la solicitud anterior, sin considerar que en esta ocasión ya se había proporcionado el folio correcto.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó una dirección electrónica por medio de la cual se puede acceder al Certificado de interés del particular, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El Sujeto Obligado facilitó instrucciones claras y específicas para navegar en la dirección electrónica que proporcionó a la parte recurrente.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1821/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1821/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1821/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090162621000115**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **correo electrónico** y solicitando como modalidad de entrega **electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

“...Solicito copia simple en versión pública del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, cuyo folio es 41585-161SAHE17 de fecha del 14 de junio de 2017, para el inmueble ubicado [REDACTED] cuya cuenta catastral es [REDACTED].

Gracias...” (Sic)

II. Respuesta. El dieciocho de octubre, el Sujeto Obligado, notificó el oficio SEDUVI/DGAJ/CS.JT/UT/2186/2021, de fecha siete de octubre, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155, fracción XXII, y 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano**, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en la normativa aplicable. Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/2654/2021**, de fecha 29 de septiembre de 2021, la **Dirección del Registro de Planes y Programas**, respondió a su solicitud, el cual se adjunta en **copia simple...**” (Sic)*

Así mismo, se acompañó el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/2654/2021**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...Al respecto, de acuerdo a los datos proporcionados por la Coordinación a su digno cargo y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 9 -fracciones I y IV y 16 y 17 -fracciones IV, V y VI- de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 22 de su Reglamento y, 208 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente me permito informar que el denominado “...folio 41585-1615AHE17...”, es inexistente ya que una vez aceptada una solicitud de trámite, el sistema del área de atención ciudadana de la Dependencia hace el registro de la misma proporcionando un número de identificación progresivo; con la clave del trámite correspondiente; las dos primeras letras del apellido paterno; las dos primeras letras del primer nombre del promovente y el año de ingreso...” (Sic)

III. Recurso. El dieciocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...En una solicitud anterior en donde se solicitaba la misma información, había un error en el folio confundiendo un 5 por una S. Volví a mandar la solicitud rectificando el error y me contestan como si no se hubiera rectificado. El folio que se proporciona en esta solicitud es el

41585-161SAHE17 y no el folio 41585-1615AHE17 de la solicitud anterior que tenía el número 0105000141721..." (Sic)

IV.- Turno. El dieciocho de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1821/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintiuno de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El tres de noviembre se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio SEDUV/DGAJ/CSJT/UT/2440/2021, de fecha veintiocho de octubre, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, reiterando la legalidad de su respuesta.

Asimismo, el Sujeto Obligado dirigió a la parte recurrente una presunta respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“...

Adicionalmente el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con el Sistema de Información Geográfica denominado "CIUDADMX", el cual permite conocer la zonificación, los usos del suelo permitidos, las disposiciones normativas y restrictivas seal2das en los Programas de Desarrollo Urbano, y demás disposiciones aplicables, para un predio o inmueble localizado en la Ciudad de México, específicamente, en la página web de la Dependencia: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, en caso de que se requiera la consulta de dicha información. Si bien se desea realizar la consulta de las certificaciones presenciales emitidas a través del Área de Atención Ciudadana se puede hacer uso de la herramienta "Consulta tu certificado" dentro de la página de la Secretaría: <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/>, ingresando el año en que se tramita la certificación y el folio de la misma.

Anexo al presente adjunto el procedimiento a seguir dentro del sistema "CIUDADMX" U "Consulta tu certificado" con la finalidad de facilitar la consulta de la información.

...” (Sic)

A dicho oficio, se acompañó un procedimiento para acceder a la información de interés del peticionario:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS

MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México a 25 de octubre de 2021
SEDUVI/DGOU/DRPP/ 2881 /2021

- Ingresar el link en el buscador para tener acceso a la página de la Secretaría:
- Identificar el apartado Consulta Certificado dentro de la página:
- Una vez dentro, ingresar el folio y año de la certificación de interés para su consulta:

Consultar en el sitio

CONSULTA CERTIFICADO
Consulta tu certificado emitido en tu perfil

Consultar tu Certificado

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Arq. Ilka Thais C. Figueroa Tovar
ARQ. ILKA THAIS C. FIGUEROA TOVAR
DIRECTORA DEL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS

C.C.L.P. - Lic. Irid Muller Sandoz - Director General del Ordenamiento Urbano (iridmuller@seduvi.cdmx.gob.mx)
Aq. Fernando Juan Trujillo - Director de Generalidad (fernandotr@seduvi.cdmx.gob.mx)
Ing. Luis Arturo Rodríguez López - Subdirector de Documentación y Certificación (luisrodriguez@seduvi.cdmx.gob.mx)

ARCHIVO ATENDE HS. DP: 001420100015.01.1206.
STCTA/AR/1420

3/2

Avenida 2222, Del Valle Centro,
Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.
Telf. 54302100 Ext. 2106.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta complementaria:

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

NOTIFICACIÓN RESPUESTA 090162621000115
1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com> 29 de octubre de 2021, 17:56
Para: [REDACTED]

SOLICITANTE PRESENTE

Hago de su conocimiento que se ha dado atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública **090162621000115**, y toda vez que, señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, se notifica la respuesta mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2438/2021** de fecha 27 de octubre de 2021, junto con los anexos anexos que se indican dentro del mismo.

En caso de no poder visualizar el archivo PDF, favor de notificar por esta vía, o bien se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia, a fin de brindar el apoyo correspondiente:

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México.

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.

Teléfono de contacto con la Unidad de Transparencia: 51302100 ext. 2201

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Lo anterior, de conformidad con el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

 **SOL. 115.pdf**
822K

VII.- Cierre. El dieciocho de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se hizo constar la emisión de una presunta respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En su solicitud, la persona ahora recurrente **el día diez de octubre** le requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la versión pública del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, cuyo folio es **41585-161SAHE17** de fecha del 14 de junio de 2017.

Al respecto, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/CS.JT/UT/2186/2021 **de fecha siete de octubre**, manifestó no contar con la información relativa al folio **41585-1615AHE17**.

Es así como la parte recurrente se inconformó con dicha respuesta, haciendo referencia a que previamente había realizado la solicitud de información al Sujeto Obligado incurriendo en un error en el número de folio del Certificado de su interés, pues plasmó un número **5** en lugar de una letra **S**. Esto es, que previamente, había solicitado información del folio “41585-1615AHE17”, debiendo ser el “41585-161SAHE17”.

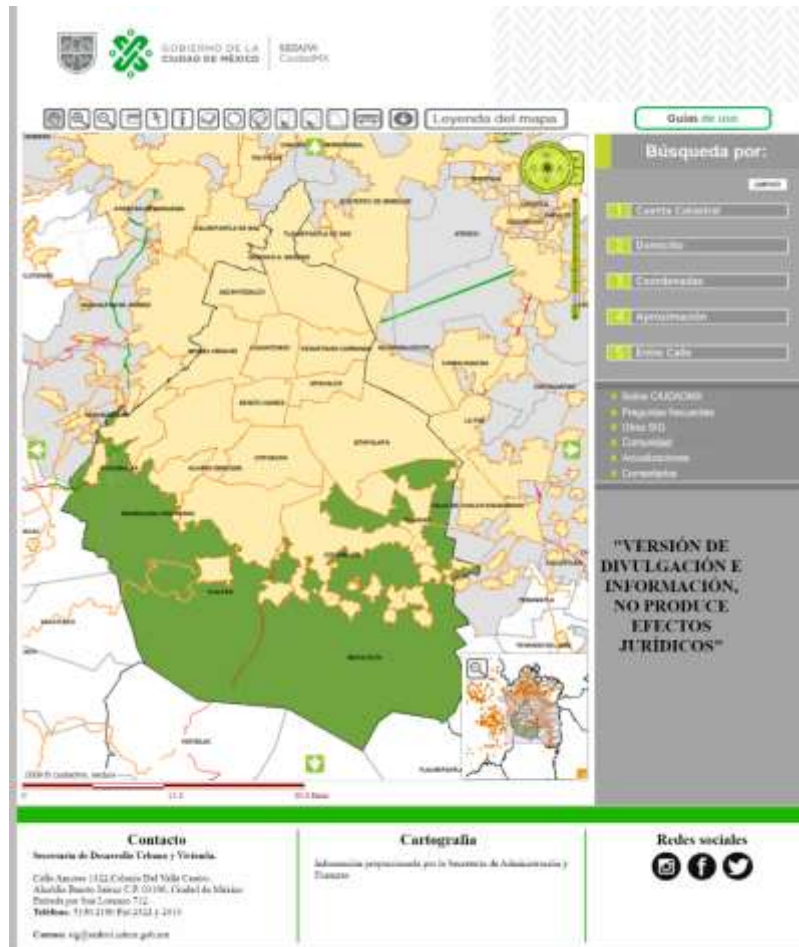
Por tanto, refirió la parte recurrente que en su solicitud previa el Sujeto Obligado le había manifestado no contar con información relativa al folio requerido; sin embargo, en una nueva solicitud, misma que da origen al presente medio de impugnación, se requirió información del folio correcto, es decir **41585-161SAHE17**. No obstante, el Sujeto Obligado emitió la misma respuesta proporcionada con anterioridad.

No pasa desapercibido a este Órgano Garante que la respuesta emitida por el Sujeto obligado tiene una fecha anterior a la solicitud de información, por tanto, el agravio planteado por la parte recurrente resulta congruente.

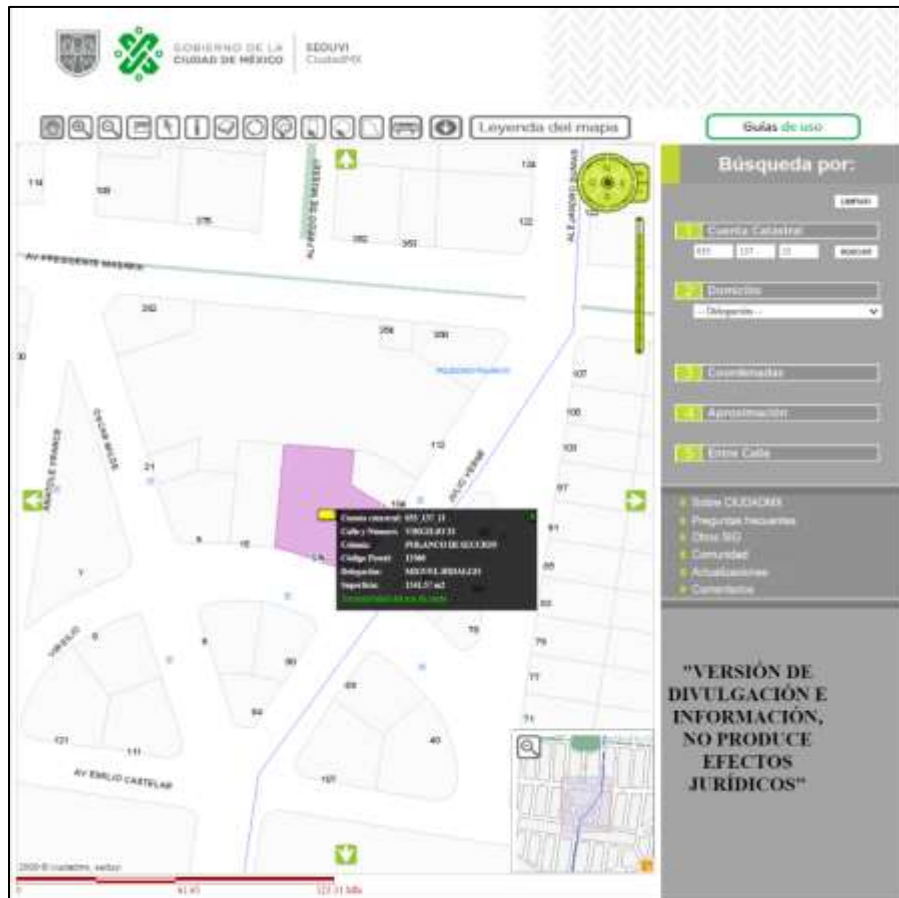
Ahora bien, mediante respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporcionó a la parte recurrente hipervínculos con los cuales manifestó que era posible acceder a la información materia del presente medio de impugnación.

Es por ello por lo que este Instituto procedió a verificar el contenido de dichas direcciones electrónicas:

- Hipervínculo <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>:



Del citado portal de internet, se puede acceder a información cartográfica del predio señalado por el particular, sin embargo, no brinda información relativa al Certificado de Acreditación de Uso de Suelo de interés del peticionario.



- **Hipervínculo** <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/>:

Siguiendo el procedimiento indicado por el Sujeto Obligado, se llega a la siguiente pantalla:



CONSULTA tu Certificado

CONSULTA CERTIFICADO


Para realizar la búsqueda en el sistema de su certificado presencial requiere ingresar el año en el que tramitó el certificado y el folio del mismo. Los tiempos de respuesta de cada uno varían de conformidad con lo establecido en los artículos 30 al 34 y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano.

AÑO
2017

FOLIO
41585-161sahe17

BUSCAR

Lo anterior arroja como resultado el **Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos** del folio **41585-161SAHE17**, el cual es de interés del peticionario:



SECRETARÍA
DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA


CDMX
Ciudad de México

Folio de Ingreso: 41585-1015AHE17
Fecha de Ingreso: 14/06/2017

Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos

DATOS DEL PREDIO, INMUEBLE O UNIDAD IDENTIFICABLE <small>(De acuerdo al artículo 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal)</small>		
Calle	N° Exterior	
N° Interior / LOCAL	Manzana	Lote
Comuna	Agrupación	
Código Postal	Código Postal	
<p>--- Restaurante (venta de comida elaborada con servicio de comedor, venta de vinos y cerveza con alimentos, Restaurante con venta de bebidas alcohólicas) ---</p> <p>Uso (X) por acreditar</p> <p>---500.00 m²---</p> <p>Superficie ocupada por uso (X)</p>		

CROQUIS DE LOCALIZACIÓN



Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 15 fracción II y 24 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 2°, fracciones II, VI, XII, XIII, XIII Bis y XVIII, 4°, 5°, 6° fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X, 7° fracción I y IV, 27, 32, 44 fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, 45 primer párrafo, 55, 67 fracción I, 89 y 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 3° fracción XXVIII, 4° fracción III, 7° fracción XXI y XXIV, 9° fracción IV, 45, 82 tercer y cuarto párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 278, 327 fracciones II y III y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éste de aplicación supletoria de conformidad con el Artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7° fracción II número 1.2, y 50 A fracciones III, V, VII y XXI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1°, 18, 19 fracción III, 20, 21 fracción II, 22, 23, 35 párrafo segundo, 36, 37, 125 fracción III y 126 fracción III, 136, 137, 138 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 234 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de noviembre de 2013) y el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de agosto de 2015), todas disposiciones de orden público e interés social, de observancia para los particulares y las autoridades, se hace constar que el 14 de junio de 2017, se recibió por parte de la C. Helene Sarkis de Atala, apoderada de "ALFATA VIRGILIO" S.A., propietaria del inmueble referido, la solicitud para reconocer el derecho de uso del suelo para Restaurante (venta de comida elaborada con servicio de comedor, venta de vinos y cerveza con alimentos, Restaurante con venta de bebidas alcohólicas), en una superficie ocupada por uso de 500.00 m² en dicho inmueble, habiendo presentado la siguiente documentación:

Para demostrar el origen legítimo de su derecho: Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico Folio N° 22569, expedido el 11 de mayo de 2006, signado por la entonces Certificadora del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual "SE CERTIFICA: Que, el Programa vigente para Miguel Hidalgo, versión 1997, determina que el inmueble de referencia se localiza en ZONIFICACIÓN: Habitacional Plurifamiliar, comercio en Planta Baja, en donde el uso de suelo para Restaurante (venta de comida elaborada con servicio de comedor, venta de vinos y cerveza con alimentos, Restaurante con venta de bebidas alcohólicas), en una superficie de 500.00 m² aparece como Permitido; todo esto según la aplicación de las normas correspondientes a la zona." y

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

2017

CERTIFICACIÓN

CONTINUA AL REVERSO

Por todo lo anterior, resulta evidente para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado, mediante respuesta complementaria proporcionó a la parte recurrente un mecanismo para acceder a la información de su interés, a través de una dirección

electrónica. Lo anterior se robustece con el **Criterio 04/21** emitido por el Pleno de este instituto:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por lo anterior, resulta evidente que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo cada uno de los requerimientos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

*de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**